



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 23 De Jueves, 2 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230000100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Julio Cesar Santiago Rincon	01/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120230000500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Carolina	Leonel Enrique Mendoza Daza	01/03/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 2 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

60bebc5b-d850-4740-a532-f36424539e73



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 23 De Jueves, 2 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220036900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Medifaca Ips Sas	Cajacopi	01/03/2023	Auto Admite Demanda Acumulada - Libra Mandamiento Ejecutivo En La Demanda Acumulada. Suspende El Pago Al Acreedor Medifaca Ips S.A.S. Emplazar A Todos Los Que Tengan Créditos Con Títulos De Ejecución Contra La Caja De Compensación Familiar Cajacopi Atlántico, Para Que Comparezcan A Hacerlos Valer Mediante Acumulación De Sus Demandas, Dentro De Los Cinco (5) Días Siguiendo A La Desfijación Del Edicto.

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 2 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

60bebc5b-d850-4740-a532-f36424539e73



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 23 De Jueves, 2 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220036900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Medifaca Ips Sas	Cajacopi	01/03/2023	Auto Decide - Reconoce Personería, Ordena Requerir, Entre Otras Disposiciones.

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 2 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

60bebc5b-d850-4740-a532-f36424539e73



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 23 De Jueves, 2 De Marzo De 2023



08001418902120220036900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Medifaca Ips Sas	Cajacopi	01/03/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer El Auto De Fecha 22 De Julio De 2022 Mediante El Cual Se Libró Mandamiento De Pago A Favor De Medifaca Ips S.A.S., Y En Contra De La Caja De Compensación Familiar Cajacopi Atlántico. Correr Traslado A La Parte Ejecutante Medifaca Ips S.A.S., Por El Término De Diez (10) Días Para Que Se Pronuncie Sobre Las Excepciones De Mérito Propuestas Por El Apoderado Judicial De La Demandada La Caja De Compensación Familiar Cajacopi Atlántico, Y Adjunte O Pida Las Pruebas Que Pretende Hacer Valer.
-------------------------	---------------------------------	------------------	----------	------------	---

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 2 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

60bebc5b-d850-4740-a532-f36424539e73



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 23 De Jueves, 2 De Marzo De 2023



08001418902120220036900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Medifaca Ips Sas	Cajacopi	01/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220036900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Medifaca Ips Sas	Cajacopi	01/03/2023	Auto Modifica Providencia - Modificar El Punto A Del Numeral 1 Del Resuelve Del Auto Que Libró Mandamiento De Pago Dictado En Data 22 De Julio De 2022.
08001418902120220036900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Medifaca Ips Sas	Cajacopi	01/03/2023	Auto Ordena - Admitir La Reforma De La Demandada Presentada Por La Parte Ejecutante Medifaca Ips S.A.S.
08001418902120220036900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Medifaca Ips Sas	Cajacopi	01/03/2023	Auto Ordena - Tener Por Notificada Por Conducta Concluyente A La Demandada La Caja De Compensación Familiar Cajacopi Atlántico, Del Auto Que Libró Mandamiento De Pago En

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 2 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

60bebc5b-d850-4740-a532-f36424539e73



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 23 De Jueves, 2 De Marzo De 2023



				Calenda 22 De Julio De 2022, Desde El Día 17 De Agosto De Ese Mismo Año. Notificar Por Estado A La Ejecutada La Caja De Compensación Familiar Cajacopi Atlántico La Admisión De La Reforma A La Demanda. Correr Traslado A La Parte Ejecutada La Caja De Compensación Familiar Cajacopi Atlántico De La Reforma A La Demanda Admitida, Por El Término De Cinco (05) Días, Los Cuales Comenzarán A Correr Transcurridos Tres (03) Días Posteriores A La Notificación De Este Auto.
--	--	--	--	---

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 2 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

60bebc5b-d850-4740-a532-f36424539e73



**Ref. Proceso** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2023-00001-00.

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA.

**Demandado:** JULIO CESAR SANTIAGO RINCON.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

#### **RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA** contra **JULIO CESAR SANTIAGO RINCON**, por las sumas de:
  - a) CATORCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$14.631.803)**, por el capital insoluto contenido en el certificado de derechos patrimoniales No. 0013883960.
  - b)** Por los intereses moratorios liquidados desde 13 de diciembre de 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. CARLOS HUMBERTO SANCHEZ PEREZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2023-00001-00.

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA.

**Demandado:** JULIO CESAR SANTIAGO RINCON.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, Marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO  
CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. DECRÉTESE** el embargo y retención previa del 20% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **JULIO CESAR SANTIAGO RINCON** como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA. Oficiese al Pagador.
- 2. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean el demandado **JULIO CESAR SANTIAGO RINCON**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, AV VILLAS BANCOLOMBIA BANCO DE BOGOTA, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$28.000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref. Proceso** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2023-00005-00.

**Demandante:** EDIFICIO CAROLINA.

**Demandado:** LEONEL MENDOZA DAZA.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer, Barranquilla, Marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,  
MARZO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

EDIFICIO CAROLINA, a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en contra de LEONEL MENDOZA DAZA, por la suma de \$3.456.000, por concepto de expensas de administración de enero a diciembre de 2022, más intereses moratorios, costas, agencias en derecho y demás accesorios de ley, aportando como título ejecutivo la Certificación Expedida por el Administrador y Representante Legal del Edificio.

Siendo la admisión la primera oportunidad para ejercer el control de legalidad por parte del suscrito funcionario judicial, vuelta a la revisión del documento base de recaudo, se advierte que el mismo adolece que unos de los requisitos para su ejecutabilidad.

El artículo 422 del Código General del Proceso es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible, debe señalarse además que el título ejecutivo es un requisito sine qua non para cualquier tipo de proceso ejecutivo, independiente del tipo de obligación que se pretenda ejecutar a través de esta vía. Según el artículo 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal, a contrario sensu; debe negarse.

Por su parte, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 señala que: *"En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda, el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior"*.

En el presente caso, la parte actora presenta como título de recaudo ejecutivo la Certificación de las expensas o cuotas de administración, expedida por JULIO CESAR SALAZAR CERPA, quien actúa en calidad de Representante legal y Administradora del EDIFICIO CAROLINA; sin embargo, la certificación base de recaudo ejecutivo no cumple con el requisito de exigibilidad requerido en el artículo 422 del estatuto procesal civil, puesto que en dicha certificación no se señala desde que fecha y hasta que fecha debían ser canceladas cada una de las cuotas, o lo que es lo mismo, cuando se hizo exigible cada una de ellas, circunstancia impide predicar el mérito ejecutivo de dicho documento.

Así las cosas, como quiera que la certificación acompañada como título ejecutivo resulta no ser exigible, lo que impide tener claridad respecto a las obligaciones que certifica, por tanto, lo procedente es negar el mandamiento de pago solicitado. Por lo anterior, este juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** Niéguese el Mandamiento de Pago a favor del EDIFICIO ROMA y en contra de LEONEL MENDOZA DAZA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo:** No se ordena devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

**Tercero:** Una vez en firme este auto, se ordena archivar el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**

Proyectó: DDM



**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00369-00  
**Proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA - ACUMULACIÓN.  
**Demandante:** MEDIFACA IPS S.A.S.  
**Demandado:** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO.

**INFORME SECRETARIAL:**

Informe Secretarial: Señor Juez al Despacho el presente asunto informándole que el apoderado de la parte demandante en la demanda acumulada solicita medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, 1 marzo 2022

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, marzo primero (1) del dos mil veintitrés (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la solicitud de medidas cautelares presentada por el extremo ejecutante, por ser procedente, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demanda **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: **BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO A.V. VILLAS, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CORPBANCA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO HELM BANK, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCA, BANCO COOPERATIVO CENTRAL "COOPCENTRAL", BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO MULTIBANK, BANCO COMPARTIR, CORPORACIÓN FINANCIERA DE COLOMBIA "CORFICOLOMBIANA", CORPORACIÓN, JP MORGAN CORPORACIÓN FINANCIERA, BNP PARIBAS COLOMBIA CORPORACIÓN FINANCIERA S.A., ITAU BBA COLOMBIA S.A., COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA. LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$14.360.584**. Librar el oficio de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O ROCA ROMERO**  
JUEZ



**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00369-00  
**Proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**Demandante:** MEDIFACA IPS S.A.S.  
**Demandado:** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez: Al Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la entidad demandada en contra de la providencia de fecha 22 de julio de 2022 y una solicitud de sanción en contra del abogado de su contraparte. Asimismo, se avizoran solicitudes de reforma a la demanda, de acumulación de demandas y de requerimiento a entidades financieras invocadas por la parte ejecutante. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 1 de marzo de 2023

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, marzo primero (1) de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, siendo varias las solicitudes que deben resolverse, estima el Despacho que, en primera medida, se debe pronunciar acerca de la reforma de la demanda presentada por el extremo demandante **MEDIFACA IPS S.A.S.**, el día 18 de agosto de 2022, pues el recurso de reposición ha sido interpuesto por el vocero judicial de la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO** contra el auto que libró mandamiento de pago el día 22 de julio de 2022, el que puede llegar a tener modificaciones en caso de aceptarse la aludida reforma.

En el ordenamiento jurídico patrio estableció el legislador que para que se considere reforma a la demanda debe darse uno o varios de los supuestos de hecho consagrados en el numeral 1 del artículo 93 del C.G.P., estos son, alteración a las partes, de las pretensiones, de los hechos o de las pruebas, claro está, sin que implique una sustitución total como lo regula el numeral 2 ibídem, porque lógico es que cuando se realice una sustitución total de partes y pretensiones, no se estaría reformando la demanda, sino, de hecho, constituyendo una causa distinta. Adicionalmente, el numeral 3 ibídem le impone al demandante la carga procesal de presentar la demanda original con su reformada y los respectivos anexos en un solo documento debidamente integrado, ello con el propósito de dar seguridad jurídica como lo ha hecho saber la Corte Constitucional. En cuanto a la oportunidad procesal, estipula el inciso 1 de la misma norma, que se puede hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

Pues bien, comparando la demanda original con su reformada, se observan en la segunda alteraciones tales como:

1) Inclusión (i) como primera pretensión que se libre orden de pago respecto de la factura K33595, (ii) como octava pretensión que se libre orden de pago respecto de la factura K109226, (iii) como novena pretensión que se libre orden de pago respecto de la factura K119850.



2) Variación en la fecha que se indicó como de radicación para el cobro, tal como puede observarse en el siguiente cuadro elaborado por el Despacho:

Factura	Fecha indicada como de radicación para el cobro en demanda inicial	Fecha indicada como de radicación para el cobro en demanda reformada
k55854	18 de mayo de 2018	14 de agosto de 2018
K71256	19 de mayo de 2018	04 de diciembre de 2018
K79387	20 de mayo de 2018	12 de febrero de 2019
K97865	21 de mayo de 2018	16 de julio de 2019
K103703	22 de mayo de 2018	16 de septiembre de 2019
K126162	22 de mayo de 2018	17 de abril de 2020
K127479	24 de mayo de 2018	14 de mayo de 2020
K128786	25 de mayo de 2018	16 de junio de 2020
K129201	26 de mayo de 2018	16 de junio de 2020
KE7803	27 de mayo de 2018	08 de septiembre de 2020
KE7808	28 de mayo de 2018	08 de septiembre de 2020
KE13996	29 de mayo de 2018	10 de diciembre de 2020
KE28494	30 de mayo de 2018	08 de marzo de 2021
KE34434	31 de mayo de 2018	10 de mayo de 2021
KE38280	01 de junio de 2018	10 de junio de 2021
KE45231	02 de junio de 2018	12 de octubre de 2021
KE46183	03 de junio de 2018	12 de octubre de 2021
KE65112	04 de junio de 2018	17 de diciembre de 2021
KE67774	05 de junio de 2018	13 de enero de 2022
KE67900	06 de junio de 2018	13 de enero de 2022
KE69233	07 de junio de 2018	13 de enero de 2022
KE69420	08 de junio de 2018	08 de febrero de 2022
KE69753	09 de junio de 2018	08 de febrero de 2022
KE69931	10 de junio de 2018	08 de febrero de 2022
KE72725	11 de junio de 2018	08 de febrero de 2022
KE73644	12 de junio de 2018	18 de abril de 2022
KE79905	13 de junio de 2018	18 de abril de 2022

3) Cambios en la fecha que se indicó como de exigibilidad de las facturas, tal como puede observarse en el siguiente cuadro elaborado por el Despacho:

Factura	Fecha indicada como de exigibilidad en demanda inicial	Fecha indicada como de exigibilidad en demanda reformada
k55854	18 de junio de 2018	14 de septiembre de 2018
K71256	19 de junio de 2018	04 de enero de 2019
K79387	20 de junio de 2018	15 de marzo de 2019
K97865	21 de junio de 2018	16 de agosto de 2019
K103703	22 de junio de 2018	17 de octubre de 2019



K126162	22 de junio de 2018	18 de mayo de 2020
K127479	24 de junio de 2018	14 de junio de 2020
K128786	25 de junio de 2018	17 de julio de 2020
K129201	26 de junio de 2018	17 de julio de 2020
KE7803	27 de junio de 2018	09 de octubre de 2020
KE7808	28 de junio de 2018	09 de octubre de 2020
KE13996	29 de junio de 2018	10 de enero de 2021
KE28494	30 de junio de 2018	08 de abril de 2021
KE34434	01 de julio de 2018	10 de junio de 2021
KE38280	02 de julio de 2018	11 de julio de 2021
KE45231	03 de julio de 2018	12 de noviembre de 2021
KE46183	04 de julio de 2018	12 de noviembre de 2021
KE65112	05 de julio de 2018	17 de enero de 2022
KE67774	06 de julio de 2018	13 de febrero de 2020
KE67900	7 de julio de 2018	13 de febrero de 2020
KE69233	8 de julio de 2018	13 de febrero de 2020
KE69420	9 de julio de 2018	11 de marzo de 2022
KE69753	10 de julio de 2018	11 de marzo de 2022
KE69931	11 de julio de 2018	11 de marzo de 2022
KE72725	12 de julio de 2018	11 de marzo de 2022
KE73644	13 de julio de 2018	19 de mayo de 2022
KE79905	14 de julio de 2018	19 de mayo de 2022

4) Cambio en el sexto fundamento fáctico, en atención a la inclusión de las 3 facturas identificadas como K33595, K109226 y K119850, y de la modificación de las fechas relacionadas como de radicación para el cobro de las facturas enlistadas y de su exigibilidad.

5) Incremento en la cuantía del proceso debido a la inclusión de 3 facturas, a saber, K33595, K109226 y K119850.

6) Se aportó como nueva prueba la factura KE73644 y unos soportes de la atención médica prestada tales como "Soporte de cuentas", "Reporte de epicrisis", "Reporte historia clínica ingreso", "Reporte notas evolución", "Reporte ingreso", "Reporte triage", "Notas de enfermería", "Signos vitales", "Aplicación de medicamentos por día", "Hoja de procedimientos de enfermería", "Sesión de hemodiálisis", "Registro de venopunciones", "Glucometrías", un certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería 472, la "Cuenta de cobro No 5116", y documento cotejado denominado "Anexo facturas cuenta de cobro No 5116", en el que se observa relacionada la factura KE73644.

Ante lo discutido, tomando en consideración que se evidencia una alteración de hechos y de pretensiones, así como el aporte de una prueba, se encuentra demostrado que en el caso en concreto efectivamente se ha estructurado una reforma a la demanda inicialmente formulada, en suma, se observa que ha sido esta la única vez que se ha solicitado reforma, y que aún no se ha señalado fecha para la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., de ahí que se dispondrá su aceptación, de conformidad con lo



regulado en el artículo 93 ibídem, y se modificará el punto A del numeral 1 del resuelve del mandamiento de pago fechado 22 de julio de 2022.

Es de advertir que comoquiera que el hecho de que el extremo demandado se encuentre notificado o no al momento en el que se reforma la demanda tiene efectos en las ordenes que deben emitirse una vez esta sea aceptada, se pasará a verificar tal situación.

Para revisar en qué data se dio el acto notificadorio a la ejecutada, primero se recuerda que por tratarse del auto que libró orden de pago, la notificación al extremo pasivo debe surtir de forma personal. En esos términos, se vislumbra que en el plenario obra constancia de un intento de notificación, actuación adelantada por el apoderado judicial del extremo ejecutante en data 05 de agosto de 2022, invocando surtirla de la forma electrónica de la que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no obstante, tal documento refleja que la actuación se realizó desde el correo electrónico del abogado, lo que no colma los lineamientos que exige la anotada normatividad para que se tenga por satisfecho el acto de enteramiento, pues carece de sistema de confirmación de recibo del mensaje de datos. Se le hacer saber al interesado que para probar los envíos y recepción de los respectivos mensajes de datos se debe efectuar la diligencia de notificación a través de empresa de mensajería autorizada que certifique dicho envío y recepción, sin olvidarse de dar estricto cumplimiento a las demás formalidades consagradas en el artículo 8 ibídem.

Por tal motivo no podía entenderse que la parte demandante había agotado la carga de notificar a su contraparte, sin embargo, comoquiera que esta última ha interpuesto el recurso de reposición que más adelante se desatará, mismo que se propuso contra el mandamiento ejecutivo, en los términos de la regla general en materia de conducta concluyente establecida en el inciso 1 del artículo 301 del C.G.P., en concordancia con lo normado en el inciso 2 del artículo 91 ibídem, por tratarse del acto de enteramiento del mandamiento de pago, se tendrá por notificado al demandado por conducta concluyente no desde la presentación del recurso, sino luego de 3 días, vale decir, desde el 17 de agosto de 2022.

En ese orden, como la reforma ha sido posterior a la notificación el demandado, seguida a la aceptación de la misma y sus efectos, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P., que reza "*En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial*", se le correrá traslado a la parte ejecutada por el término de cinco (05) días, los cuales comenzarán a correr transcurridos tres (03) días posteriores a la notificación de este auto, la cual se surtirá por estado.

Agotado lo anterior, en adelante procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado en data 12 de agosto de 2022 por la parte ejecutada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la decisión adoptada el día 22 de julio de 2022, mediante la cual se libró mandamiento de pago.



Manifiesta el apoderado judicial de la demandada que discrepa de la orden de pago emitida por el Despacho, pues a su juicio, existía ausencia de cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Comercio y normatividad vigente sobre las facturas de venta, por lo que solicita:

1) que no sean tenidas en cuenta las facturas K33595, K109226 y K119850, por haber sido anexadas sin que correspondieran con lo solicitado en la demanda.

2) que se revoque la orden de pago decretada respecto a la factura K73644 por la ausencia del título, pues no se anexó ningún soporte documental al respecto.

3) que se revoque la orden de pago emitida sobre las facturas físicas (K43771, K55854, K71256, K79387, K97865, K103703, K126162, K127479, K128786, K129201 y K28494) porque no cuentan con los anexos necesarios exigidos, lo que desconoce lo establecido en la normatividad vigente en salud para que se entienda integrado el título ejecutivo complejo, tal como el Decreto 4747 de 2007, reglamentado por la Resolución 3047 de 2008, en su anexo técnico no 5. Asimismo, menciona que se ha desatendido lo regulado en el artículo 773 del Código de Comercio, pues afirma que las facturas no han sido radicadas, ni entregadas a la entidad demandada.

4) que se revoque la orden de pago emitida sobre las facturas electrónicas (K7083, K7808, K13996, K34434, K38280, K45231, K46183, K65112, K67774, K67900, K69233, K69420, K69753, K69931, K72725, K79905) por desconocer lo dispuesto los numerales 4, 7, 12, 17 y 18 del artículo 11 de la Resolución 000042 de 2020 de la DIAN al no haber implementado de forma correcta la facturación electrónica, ni contener los soportes exigidos por la ley.

Además, asegura que *"la factura objeto de recaudo no cumple con varios de los requisitos necesarios para prestar mérito ejecutivo"*, conclusión a la que llega luego de exponer que la factura no cumple con los dispuesto en (i) el literal d del artículo 617 del Estatuto Tributario, ya que al parecer el operador del software no incluye la enumeración emitida por parte del sistema de numeración consecutiva de la factura electrónica de venta, incluyendo el número, rango, fecha y vigencia de la numeración autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN; (ii) el artículo 618 ibídem, pues no existe prueba en el expediente que demuestre la entrega a **CAJACOPI EPS** de la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor, «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico. Situación que dice haber acontecido con todas las facturas electrónicas al haber sido realizadas en el formato, pero radicadas de forma física, pese a que **CAJACOPI EPS** cuenta con un correo especial para radicación de facturación electrónica; (iii) el numeral 15 del artículo 11 de la Resolución 000042 de 2020 de la DIAN, al no evidenciarse dentro del escrito de facturación electrónica el código CUFE; (iv) el numeral 17 del artículo 11 ibídem, ya que no se evidencia el anexo técnico de la factura electrónica de venta establecido en el artículo 69 de la misma Resolución; (v) el numeral 18 del artículo 11 ibídem, pues dentro del supuesto título de ejecución no existe identificación del fabricante del software, el nombre del software y del proveedor tecnológico. Por las razones expuestas, menciona que la factura fue rechazada por **CAJACOPI EPS**.



Adicionalmente, asevera que en el caso de las facturas electrónicas objeto de cobro tampoco se cumple con lo estipulado específicamente en materia de salud para que la factura preste mérito ejecutivo, debido a que no obran los anexos requeridos por el Decreto 4747 de 2007, reglamentado por la Resolución 3047 de 2008, en su anexo técnico no 5. De la misma forma, manifiesta que también se desconoce lo regulado en el artículo 773 del Código de Comercio, toda vez que las facturas no fueron radicadas, ni recibidas por parte de la demandada.

En cuanto al traslado que debe surtir, cabe aclarar que aunque del presente recurso no se corrió el traslado previsto en el artículo 110 del C.G.P., conforme a su vez lo dispone el artículo 319 del mismo código, ello no configura un impedimento para proceder a su resolución, toda vez que, atendiendo a las garantías constitucionales del derecho a la defensa y al debido proceso, la naturaleza jurídica de los traslados obedece a enterar a los extremos litigiosos de las actuaciones de su contraparte para que el interesado pueda ejercer contradicción, y como en el particular se observa que el apoderado judicial de la demandante radicó memorial adiado 18 de agosto de 2022 contrarrestando lo argumentado por el recurrente, tal actuación pone de manifiesto que se superó la no fijación en lista, por cuanto al darse por enterado el demandante de la existencia del recurso y haber expuesto sus argumentos para disentir, se cumplió la finalidad que se persigue.

Pues bien, en el escrito de fecha 18 de agosto de 2022 el apoderado judicial de la ejecutante señala que había incurrido en la falencia de omitir incluir dentro del cuerpo de la demanda las facturas K33595, K109226 y K119850, lo que menciona fue motivo para que presentara reforma de la demanda, superando así su error. Al tiempo, comenta que la factura K73644 no hace parte de la presente ejecución, sino la factura KE73644, la que, por error técnico, no había sido aportada dentro de las pruebas, procediendo ahora sí a hacerlo en la mentada reforma a la demanda presentada.

De otra parte, invoca el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, el que establece que los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social, y el artículo 22 del mismo Decreto, que estipula que el Ministerio de la Protección Social, deberá expedir un Manual Único de Glosas, Devoluciones y Respuestas, el cual fue adoptado en el artículo 14 de la Resolución 3047 de 2008, y que hace remisión al Anexo Técnico No. 6. Añade que el artículo 12 de la aludida Resolución, determina que los soportes de los que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2001, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5.

Volviendo al tema del manual, refiere que de forma restrictiva establece una a una las causales de devolución y glosas respecto a las reclamaciones que elevan los prestadores de servicios de salud (IPS) frente a los aseguradores del sistema; objeciones que se deben realizar dentro de los términos señalados en la Ley 1438 de 2011, es decir, 20 días hábiles. Comenta que en lo que tiene que ver con las facturas en materia de salud, el Anexo Técnico No. 5 dispone como causal de devolución o glosa, que la factura no reúna los requisitos exigidos por la ley o los reglamentos, de suerte que cuando se eleve una reclamación y se acompañe una factura incompleta por sus soportes, requisitos de forma o fondo, o inconsistente, deberá el asegurador, en el caso **CAJACOPI EPS**, proceder a glosarla o devolverla.



Afirma que su representada cumplió con su obligación legal y reglamentaria de radicar ante la demandada la factura con el lleno de la totalidad de los requisitos exigidos por la ley y el reglamento, entre ellos los anotados por el recurrente, sin que fuera devuelta, ni glosada por **CAJACOPI EPS** dentro del término señalado en la ley, operando la presunción legal de su aceptación en los términos de la Ley 1122 de 2007 y la Ley 1438 de 2011, es así que se constituyen en títulos ejecutivos exigibles desde el vencimiento del término con que contaba la demandada responsable del pago para formular glosas u objeciones, por lo que, en caso de atacar el mérito ejecutivo de las facturas, le correspondería a dicha entidad desvirtuar mediante documento idóneo que demuestre que en los términos señalados en la ley efectuó la devolución o glosa.

Por último, asevera que la representación gráfica de la factura no es un documento indispensable para la validez y eficacia del respectivo título valor en atención a su autonomía frente a su literalidad y derecho incorporado, y que **CAJACOPI EPS**, no ha implementado una plataforma electrónica o medio electrónico para que las I.P.S, radiquen sus cuentas médicas, por lo que se ven obligadas a hacerlo de manera física.

El recurso de reposición es uno de los medios de impugnación que ha sido establecido en el ordenamiento jurídico colombiano para que los extremos litigiosos puedan, cuando existan razones y en ejercicio de su derecho a la defensa, controvertir en derecho las decisiones desfavorables proferidas por el juez que lleva el conocimiento del proceso del que hacen parte, para que este funcionario judicial reforme o revoque la decisión adoptada en primer momento. En ese orden, una vez el interesado interpone el recurso de reposición debe entonces el juzgador, en primera medida, examinar la procedencia del recurso impetrado frente al auto que origina su interposición, y si el mismo fue formulado oportunamente, esto último, de acuerdo a la forma en la que haya sido proferido dicho auto. Así pues, cuando se cumplen los criterios de procedencia, el juez debe estudiar los argumentos expuestos por el recurrente para determinar si a este le asiste razón, y en caso de ser así, repondrá la decisión en lo que corresponda.

Iniciando con el análisis de procedencia, en el caso sub examine, el recurso de reposición deviene en procedente para controvertir el auto recurrido. Ahora bien, conforme lo ordena el artículo 318 del C.G.P., cuando el recurso deba ser interpuesto de forma escrita, como lo es el presente asunto, el interesado deberá formularlo dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación del auto que pretende recurrir.

Como se dijo en líneas precedentes, el demandado se encuentra notificado de forma concluyente del auto que libró mandamiento de pago desde el 17 de agosto de 2022, en razón a la presentación del recurso que aquí se desata, de ahí que se tiene por propuesto oportunamente y en adelante se pasan a resolver los argumentos que lo sustentan en los siguientes términos.

Pretende el convocante en reposición que se revoque el auto que ordenó librar mandamiento de pago, el sustento de la anterior suplica obedece como argumento principal a que, en su sentir, los títulos ejecutivos base de recaudo que fueron presentados carecen del lleno de los requisitos legales exigidos para la expedición de facturas físicas y electrónicas, y del lleno de los requisitos legales configurativos de exigibilidad por la vía ejecutiva para facturas emitidas en materia de prestación de



servicios de salud de las facturas K43771, K55854, K71256, K79387, K97865, K103703, K126162, K127479, K128786, K129201 y K28494, K7083, K7808, K13996, K34434, K38280, K45231, K46183, K65112, K67774, K67900, K69233, K69420, K69753, K69931, K72725 y K79905, así como que hubo facturas como las K33595, K109226 y K119850 que fueron anexadas sin que correspondieran con lo solicitado en la demanda, y otra como la factura K73644, incluida en la orden de pago decretada aun cuando no fue adosada al expediente.

Comiencese por señalar que el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., establece que *"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso"*. Más adelante, en el numeral 3 del artículo 443 se estipula que *"El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago..."*.

Siendo así, se colige con meridiana claridad que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago es posible interponerlo para discutir los requisitos formales del título, para presentar excepciones previas y el beneficio de excusión.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 442 ibídem dispone que *"Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito..."*.

Sobre los requisitos del título, tenemos que el artículo 422 del C.G.P., consagra *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles [requisitos sustanciales] que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley [requisitos formales]. *La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"*. (Subrayado por fuera del texto)*

En igual sentido, la Corte Constitucional ha pronunciado que *"Con fundamento en la citada norma, el Consejo de Estado ha precisado que el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y sustanciales para generar la orden pretendida. Las primeras, dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, es decir, que tengan la entidad de constituir prueba en contra del obligado.*

*Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción*



*misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición".* (Subrayado por fuera del texto).

De una interpretación sistemática de los fundamentos normativos y jurisprudenciales en cita, se colige con meridiana claridad que la obligación contenida en el título ejecutivo deberá reunir los requisitos formales (existencia de documento o conjunto de documentos auténticos que constituyan prueba en contra del deudor) y sustanciales (obligación clara, expresa y exigible), y que para el caso de los requisitos formales del título pueden discutirse a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, mientras que cuando se controvierten los requisitos sustanciales del título, la vía judicial dispuesta por el legislador son las excepciones de mérito, por tratarse del fondo del litigio.

Ya se venía diciendo que, en los procesos ejecutivos, adicional a la posibilidad acudir al recurso de reposición para discutir requisitos formales del título, deviene en viable para formular excepciones previas y el beneficio de excusión.

Pues bien, en cuanto a las excepciones previas, se recuerda que son medios defensivos enlistados taxativamente en el estatuto procesal civil, diseñados para que, si así lo considera, la parte pasiva de la Litis ponga de presente las irregularidades que se advierten de la relación jurídica procesal que se ha estructurado, a fin de precaver y enmendar de ser posible desde un comienzo los vicios de forma que tenga la demanda y que trunquen el normal desarrollo del proceso, en casos concretos las excepciones previas también tienen la facultad de enervar las pretensiones de la demanda, llegando a poner fin al proceso.

Una característica fundamental de las excepciones previas es que son taxativas y se encuentran enlistadas en el artículo 100 del C.G.P, siendo estas las que pasan a citarse:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.



De otro lado, la figura jurídica del beneficio de excusión está contenido en el artículo 2383 del C.C., y se refiere a que *"El fiador reconvenido goza del beneficio de excusión, en virtud del cual podrá exigir que antes de proceder contra él se persiga la deuda en los bienes de deudor principal, y en las hipotecas o prendas\* prestadas por éste para la seguridad de la misma deuda"*.

Con todo, el reparo del recurrente consistente en que no sean tenidas en cuenta las facturas K33595, K109226 y K119850 porque a pesar de haber sido anexadas al expediente ninguna mención se hace de ellas en las pretensiones de la demanda, desde el inicio carecía de sustento, toda vez que dichas facturas no habían sido incluidas en la orden de pago emitida por este Juzgado el día 22 de julio de 2022, a lo que se le agrega que en ocasión a la reforma de la demanda, en esta oportunidad si son incluidas en el mandamiento de pago por estar ahora sí relacionadas en los hechos de la demanda y porque en el acápite de las pretensiones se solicitó que fueran objeto de la ejecución.

El otro de los elementos de discordia en el que se hace alusión a que debe revocarse la orden de pago decretada respecto a la factura K73644 por la ausencia de soporte documental, tampoco tiene ningún asidero, dado que en la orden de pago emitida por este Juzgado el día 22 de julio de 2022 no se incluyó el cobro de ninguna factura identificada como K73644, de hecho, ni siquiera en la demanda se hace mención a la misma, aun así, si a la que en realidad quería referirse era a la factura KE73644, la falencia en la que se incurrió inicialmente fue superada con la reforma a la demandada resuelta al inicio de esta providencia.

Respecto al último motivo de discordia frente a las facturas K43771, K55854, K71256, K79387, K97865, K103703, K126162, K127479, K128786, K129201 y K28494, K7083, K7808, K13996, K34434, K38280, K45231, K46183, K65112, K67774, K67900, K69233, K69420, K69753, K69931, K72725 y K79905, se aprecia que los argumentos que eleva el apoderado judicial del extremo ejecutado para reprochar la orden de pago impartida en realidad están no están dirigidos a atacar los requisitos formales del título ejecutivo objeto de recaudo, que no son hechos constitutivos de excepciones previas, ni mucho menos es el caso en el que se haya solicitado dar aplicación al beneficio de excusión, lo que sí observa el Despacho es que la censura realmente está dirigida a atacar aspectos sustanciales, dado que se controvierte la exigibilidad de esas facturas, de suerte que como no es el recurso de reposición la vía judicial idónea para discutir esas cuestiones, no se repondrá la decisión adoptada mediante providencia adiada 22 de julio de 2022. Sin embargo, comoquiera que los hechos exceptivos formulados por el extremo demandado se configuran en excepciones de mérito, y que los mismos fueron presentados en término, de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., se correrá traslado al ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Pasando al estudio de la acumulación de demandas, tenemos que el artículo 463 del C.G.P., consagra la posibilidad de acumular demandas ejecutivas por parte del demandante o terceros contra cualquiera de los demandados, lo que puede hacerse incluso desde antes de haberse notificado el mandamiento de pago a la parte pasiva y hasta antes de que se fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, sin olvidar que en el inciso 1 del numeral 2 del artículo 148 ibídem se supedita la procedencia de la acumulación de demandas declarativas a la procedencia de



la acumulación de pretensiones abordada en el artículo 88 ibídem, lo que por analogía, sería aplicable también en la acumulación de demandas ejecutivas, sumado a que deben cumplirse los requisitos de que tratan los artículos 82, 83, 84 y 422 ibídem.

Pues bien, en el sub examine se aprecia que la demanda de la que se pretende su acumulación versa sobre la solicitud de librar orden de pago respecto a nuevas facturas emanadas en ocasión de la prestación de servicios de salud tales como las KE82744, KE83277, KE85425, KE85513, KE93297, KE93310; en las que la demandante **MEDIFACA IPS S.A.S.**, funge como Prestadora de Servicios de Salud, y la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO** se aprecia como la entidad llamada a responder por el pago de tales servicios brindados a sus afiliados, pretensiones que no son excluyentes entre sí, ni con las de la demanda primigenia, de las que este operador judicial tiene competencia para su conocimiento, todas son posibles de ser tramitadas por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, y se está dentro de la oportunidad procesal requerida para su procedencia debido a que no se ha cumplido el límite para su presentación como lo es la fijación de la primera fecha para remate.

De tal suerte que se encuentran colmados los presupuestos designados por el legislador para la viabilidad de la acumulación de demandas, la que, además, se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., siendo entonces adecuado disponer la acumulación y librar mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte ejecutante; orden de pago que, de conformidad a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 463 ibídem, se notificará por estado, pues el primer mandamiento de pago ya fue notificado al demandado. Asimismo, se correrá traslado por el término de cinco (05) días para cancelar el capital y los intereses de conformidad con el artículo 431 ibídem, y por el término de diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que estime pertinentes atendiendo a lo dispuesto en el artículo 442 del ibídem; se ordenará también suspender el pago al acreedor y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas, para lo cual tendrán un término de cinco (05) días, tal como lo prevé el numeral 2 del artículo 463 ibídem, y se reconocerá personería jurídica al **Dr. JUAN FELIPE SONS VIANA**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en la demanda acumulada.

Otro de los asuntos pendientes por desatar es una solicitud de requerimiento a entidades financieras de fecha 19 de agosto de 2022; quien agencia los intereses de la demandante pretende que se requiera (i) al **BANCO DE OCCIDENTE** y al **BANCO CAJA SOCIAL** para que den estricto cumplimiento a la medida cautelar comunicada manifestándoles que independientemente a que las cuentas o saldos cuenten con una medida cautelar previa aplicada, se debe aplicar la medida aquí decretada de acuerdo con el turno de llegada, y para que informen el turno en la lista en que se encuentra dicha medida, (ii) al **DIRECTOR GENERAL DEL PRESUPUESTO PÚBLICO NACIONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** para que certifique acerca de la veracidad de la naturaleza parafiscal de los recursos depositados en las cuentas bancarias afectadas por las medidas cautelares, y (iii) al **BANCO DAVIVIENDA**, para que dé estricto cumplimiento a la medida comunicada e informe al Despacho la naturaleza y los dineros que manejan cada una de las cuentas que posee la demandada.



Al respecto, se accederá a requerir al **BANCO DE OCCIDENTE**, al **BANCO CAJA SOCIAL** y al **DIRECTOR GENERAL DEL PRESUPUESTO PÚBLICO NACIONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** en el sentido solicitado, y se requerirá al **BANCO DAVIVIENDA** solo para que informe al Despacho acerca de la naturaleza y los dineros que manejan cada una de las cuentas que posee la demandada, dado que se encuentra en duda la susceptibilidad del embargo, de suerte que hasta que no exista certeza de la procedencia de la aplicación de la medida, no podrá requerirse para que sea aplicada.

De otra parte, obra un memorial radicado por el apoderado judicial de la demandada el día 13 de septiembre de 2022 solicitando que se impongan las sanciones establecidas dentro del numeral 14 del artículo 78 del Código General Del Proceso, esto es, la imposición de una multa de hasta 1 SMLMV por cada infracción cometida al abogado de la demandante, **JUAN FELIPE SONS VIANA**, y se le conmine a que en adelante cumpla con sus deberes procesales, so pena de que siga siendo acreedor nuevamente de la multa contemplada en la norma procesal, pues manifiesta que ha incurrido en omisiones de carácter repetitivo en el envío de memoriales al correo electrónico de su representada, a saber, el memorial de fecha 19/08/2022, el memorial de fecha 19/08/2022 y el memorial de fecha 24/08/2022. Asevera que dichas omisiones constituyen un incumplimiento cabal al deber procesal contemplado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en el artículo 3 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en consonancia con lo establecido con el artículo 78 en su numeral 14 del Código General del Proceso. No obstante, posteriormente, el día 15 de septiembre de 2022 adosó un nuevo memorial en el que precisa el alcance que se le debe dar a su solicitud, y en esta oportunidad manifiesta como única petición que se conmine al abogado de su contraparte a que en adelante cumpla con sus deberes procesales, so pena de que sea acreedor de las sanciones que a bien considere el Despacho.

Quiere decir lo anterior, que es esa última petición la que debe resolver el Despacho, lo que hace imperioso pasar a verificar la circunstancia de inconformidad que se destaca en torno a la presunta omisión del abogado de la contraparte de remitir 3 memoriales al correo electrónico de la entidad demandada.

En primer lugar, se precisa que aunque se hace referencia a 3 memoriales, en realidad se trata de 2, uno de fecha 19/08/2022 y otro de fecha 24/08/2022, pues el primero fue relacionado dos veces. Aclarado esto, tenemos que el primer memorial al que se hace alusión, es decir, el de fecha 19/08/2022, mediante el cual se solicita requerir al **BANCO DE OCCIDENTE**, al **BANCO CAJA SOCIAL**, al **BANCO DAVIVIENDA** y al **DIRECTOR GENERAL DEL PRESUPUESTO PÚBLICO NACIONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, consiste en una actuación orientada a que se dé aplicación a la medida cautelar previamente decretada, por lo tanto, aun cuando en estricto sentido no se trata de la petición de una medida cautelar, no puede pasarse por alto la finalidad del acto, que no es otra que la de materializar el instrumento, por lo que también queda cobijado bajo la reserva de no comunicar al destinatario de la medida, justamente porque lo que se busca con las medidas precautorias es asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable a la parte convocante evitando, incluso desde una etapa prematura del proceso, que el demandado ejecute actos tendientes a insolventarse. En resumen, el apoderado de la demandante no estaba obligado a remitir copia del memorial de requerimiento al correo electrónico de su contraparte.



En cuanto al segundo memorial radicado el día 24/08/2022, tenemos que fue presentado solicitando la acumulación de demanda, la cual se acompañó de una solicitud de medidas cautelares, luego, con fundamento en el inciso 5 de la Ley 2213 de 2022, no le era forzoso remitir copia del libelo a la parte ejecutada.

En tales términos, no le asiste razón a la parte demandada sobre la actuación omisiva de su contraparte, en razón a que se encontraba exceptuado de poner en conocimiento los dos memoriales de los que se duele, por lo que no se accederá a conminar al abogado, **JUAN FELIPE SONS VIANA** a que en adelante cumpla con sus deberes procesales en la forma pedida, pero de forma oficiosa, y en atención a las atribuciones que fueron conferidas por el legislador a este servidor judicial para el ejercicio de sus funciones como director del proceso, sí se le conminará para que en adelante se dirija de forma respetosa a su colega abogado de la parte demandada, por cuanto hacer señalamientos sin ningún soporte en los que le atribuye una actuación deshonrosa, marcada por estrategias de engaño y mentira, e inclusive, poner en tela de juicio su dignidad como abogado es una actuación totalmente reprochable y contraria al respeto y decoro que debe primar entre profesionales del derecho, quienes el ejercicio de la profesión les impone someter asuntos contenciosos a los estrados judiciales para que las controversias sean resueltas de forma pacífica y con la prudencia debida, tanto es así que tuvo el legislador que dejar expresamente advertido en el numeral 4 del artículo 78 del C.G.P., que uno de los deberes y responsabilidades de las partes y de sus apoderados es *"Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de justicia"*, y en el numeral 6 del artículo 44 ibídem estipular que uno de los poderes correccionales del juez es *"Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros"*.

Entonces no existe fundamento alguno para que se cree un conflicto personal entre los abogados que actúan en representación de las partes porque, además de faltar al actuar debido que le exige su profesión, al poder y confianza que le confiere su agenciado, le falta a la correcta administración de justicia, por la que en realidad todo abogado debe velar.

Por último, se reconocerá personería jurídica al **Dr. JAVIER ALEJANDRO ALVEAR RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.140.897.623** de Barranquilla y T.P. número **368.381** expedida por el C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada en los términos del poder conferido y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del C.G.P., se precisa que aunque el poder se ha otorgado a dos abogados, lo cual es posible, no puede olvidarse que el artículo 75 del C.G.P., prevé que *"En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona."*, de ahí que se ha reconocido como apoderado a quien ha intervenido presentando distintas solicitudes.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

## VII. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demandada presentada por la parte ejecutante **MEDIFACA IPS S.A.S.**, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía que



curso en este Despacho contra la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el punto A del numeral 1 del resuelve del auto que libró mandamiento de pago dictado en data 22 de julio de 2022, el cual quedará así:

**1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **MEDIFACA IPS S.A.S.**, contra la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO**, por las sumas:

- a. **QUINCE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS** (\$15.508.591) M/L, correspondiente a facturas en mora, discriminadas así:

Número de Factura	Radicado	Fecha de radicado	Fecha vencimiento	Valor factura
K33595	854	7/05/2018	7/06/2018	273.750
K43771	1156	17/05/2018	17/06/2018	376.400
k55854	1471	14/08/2018	14/09/2018	280.500
K71256	1815	4/12/2018	4/01/2019	57.800
K79387	2035	12/02/2019	15/03/2019	1.194.400
K97865	2450	16/07/2019	16/08/2019	111.800
K103703	2625	16/09/2019	17/10/2019	105.900
K 109226	2800	20/11/2019	21/12/2019	73.500
K 119850	5	17/02/2020	19/03/2020	152.100
K126162	3129	17/04/2020	18/05/2020	211.900
K127479	3186	14/05/2020	14/06/2020	723.800
K128786	3243	16/06/2020	17/07/2020	194.000
K129201	3260	16/06/2020	17/07/2020	194.400
KE7803	3489	8/09/2020	9/10/2020	177.600
KE7808	3489	8/09/2020	9/10/2020	66.300
KE13996	3655	10/12/2020	10/01/2021	566.600
KE28494	3992	8/03/2021	8/04/2021	318.200
KE34434	4172	10/05/2021	10/06/2021	113.300
KE38280	4277	10/06/2021	11/07/2021	312.600
KE45231	4465	12/10/2021	12/11/2021	83.600
KE46183	4465	12/10/2021	12/11/2021	349.600
KE65112	4900	17/12/2021	17/01/2022	465.600
KE67774	4970	13/01/2022	13/02/2022	119.100
KE67900	4975	13/01/2022	13/02/2022	4.273.329
KE69233	4975	13/01/2022	13/02/2022	3.267.712
KE69420	5033	8/02/2022	11/03/2022	244.000
KE69753	5033	8/02/2022	11/03/2022	129.100
KE69931	5033	8/02/2022	11/03/2022	198.200
KE72725	5033	8/02/2022	11/03/2022	361.600
KE73644	5116	18/04/2022	19/05/2022	90.900



KE79905	5116	18/04/2022	19/05/2022	421.000
<b>TOTAL:</b>				<b>15.508.591</b>

**TERCERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO**, del auto que libró mandamiento de pago en calenda 22 de julio de 2022, desde el día 17 de agosto de ese mismo año, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado a la ejecutada la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO** la admisión de la reforma a la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: CORRER** traslado a la parte ejecutada la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO** de la reforma a la demanda admitida, por el término de cinco (05) días, los cuales comenzarán a correr transcurridos tres (03) días posteriores a la notificación de este auto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: NO REPONER** el auto de fecha 22 de julio de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de **MEDIFACA IPS S.A.S.**, y en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO: CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante **MEDIFACA IPS S.A.S.**, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la demandada la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO**, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**OCTAVO: ORDENAR** la acumulación de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por **MEDIFACA IPS S.A.S.**, contra la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO**, al expediente bajo radicado **08001418902120220036900** que cursa en este Despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOVENO: LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **MEDIFACA IPS S.A.S.**, contra la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO**, por las sumas:

- a. **SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS** (\$7.180.292) M/L, correspondiente a facturas en mora, discriminadas así:

Número de Factura	Fecha factura	Radicado	Fecha de radicado	Fecha vencimiento	Valor factura
KE82744	6/04/2022	5262	6/05/2022	6/06/2022	3.112.208
KE83277	10/04/2022	5262	6/05/2022	6/06/2022	163.700
KE85425	22/04/2022	5262	6/05/2022	6/06/2022	672.000



KE85513	24/04/2022	5262	6/05/2022	6/06/2022	68.400
KE93297	13/06/2022	5532	11/07/2022	11/08/2022	2.960.384
KE93310	13/06/2022	5532	11/07/2022	11/08/2022	203.600
					7.180.292

b. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**DÉCIMO: NOTIFÍQUESE** por estado a la ejecutada la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO** la acumulación de la demanda ordenada a petición de parte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**DÉCIMO PRIMERO: CORRER** traslado a la parte ejecutada la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO** de la acumulación de demanda ejecutiva ordenada a petición de parte, por el término de cinco (05) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., y por el término de diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que estime pertinentes atendiendo a lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**DÉCIMO SEGUNDO: SUSPENDER** el pago al acreedor **MEDIFACA IPS S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**DÉCIMO TERCERO: EMPLAZAR** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO**, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del edicto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Fíjese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**DÉCIMO CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al **Dr. JUAN FELIPE SONS VIANA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.004.301.754** de Bogotá y T.P. número **360.452** expedida por el C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en la demanda acumulada, en los términos del poder conferido y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**DÉCIMO QUINTO: REQUERIR** al **BANCO DE OCCIDENTE** y al **BANCO CAJA SOCIAL**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, para que, de acuerdo con el turno de llegada, den cumplimiento a la medida cautelar decretada sobre los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO** comunicada mediante oficio No.1345 del 22 de julio de 2022, y para que informen el turno de la lista en que se encuentra dicha medida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

**DÉCIMO SEXTO: REQUERIR** al **DIRECTOR GENERAL DEL PRESUPUESTO PÚBLICO NACIONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** para que certifique acerca de la veracidad de la naturaleza parafiscal de los recursos de



la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO** depositados en las cuentas bancarias del **BANCO DAVIVIENDA** afectadas por las medidas cautelares, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Ofíciase en tal sentido.

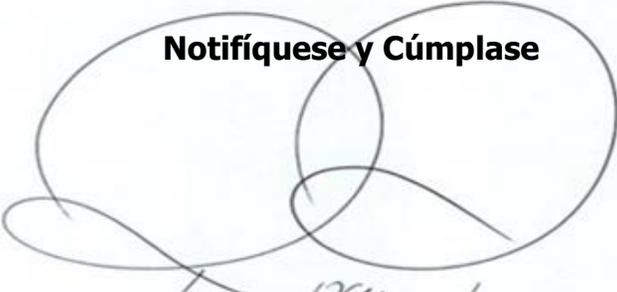
**DÉCIMO SÉPTIMO: REQUERIR** al **BANCO DAVIVIENDA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que informe al Despacho acerca de la naturaleza y los dineros que manejan cada una de las cuentas que posee la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Ofíciase en tal sentido.

**DÉCIMO OCTAVO: ABSTENERSE** de conminar en la forma pedida al **Dr. JUAN FELIPE SONS VIANA** para que en adelante cumpla con sus deberes procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**DÉCIMO NOVENO: CONMINAR** de forma oficiosa al **Dr. JUAN FELIPE SONS VIANA** para que en adelante cumpla con sus deberes procesales dirigiéndose de forma respetosa a su colega abogado de la parte demandada, **Dr. JAVIER ALEJANDRO ALVEAR RIOS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**VIGÉSIMO: RECONOCER** personería jurídica al **Dr. JAVIER ALEJANDRO ALVEAR RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.140.897.623** de Barranquilla y T.P. número **368.381** expedida por el C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada en los términos del poder conferido y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**